

RAD. 080013110008-2019-00280-00  
REF. REGULACION DE VISITAS – INCIDENTE DE DESACATO  
DTE. MIGUEL RAMON HERNANDEZ BALBUENA  
DDO. NATALIA VALENCIA CELIS  
AUTO RESUELVE NULIDAD

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad procesal interpuesta por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ apoderado judicial de la parte demandada, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad procesal o en su defecto la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación del auto de fecha 5 de abril de 2022, por haberse vulnerado los derechos de la señora NATALIA VALENCIA CELIS de poder ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, por incurrir en las causales previstas en los numerales 8 del artículo 133 del C.G.P.

Sustenta lo anterior, indicando que la parte demandada recibió un correo electrónico por parte de este despacho en donde se le envía link de acceso a una audiencia programada para el día 30 de junio de 2022, sin embargo, indica que la señora NATALIA VALENCIA CELIS nunca recibió comunicación por parte del despacho donde se le comunicara incidente alguno, muy a pesar de conocer el correo electrónico de la demandada y de su apoderado. Así mismo manifiesta el recurrente que al revisar la plataforma de la rama judicial se observan memoriales rehusados por su poderdante y esta al indagar lo sucedido, informa que una vez revisada la certificación expedida por la empresa de seguridad Nápoles quien presta servicios de vigilancia privada en el edificio Palmeras del norte rechazó la correspondencia sin consultar con la aquí demandada, porque la empresa de vigilancia así lo dispone.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte el día 29 de junio de 2022, quien solicita tener por no contestado el incidente, por cuanto considera que su contestación fue extemporánea, debido a que lo que pretende es revivir un término procesal precluido.

#### CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

La solicitud de nulidad debe cumplir con unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso 1° del artículo 135 del C.G.P., dispone; *La parte que alegue una nulidad deberá*

*tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.*

En este asunto, pretende el apoderado de la parte demandada que se decrete la nulidad a partir del auto de fecha 5 de abril de 2022, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. por cuanto dicha providencia no fue le fue notificada. De conformidad con la norma citada, se estructura la referida causal:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

De acuerdo a lo anterior, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades que son propias de la notificación a las partes intervinientes en el proceso, tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como una garantía fundamental que consagra la constitución Política Nacional.

Es así como el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 regulan las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Así mismo consagra las diversas clases de notificación como lo son: notificación personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte.

Establece el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P. que, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Ahora bien, la Corte Constitucional, señala, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal con una serie de formalidades que busca garantizar que se ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Si se realiza en la dirección física señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Señala la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad

---

<sup>1</sup> Sentencia C-533/2015 del 19 de agosto de 2015

señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

La Corte Constitucional, dijo que "...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."<sup>2</sup>.

Ahora bien, si al momento de la entrega de la comunicación a la parte en la dirección de notificación, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., establece que; *cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entera entregada.*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Bajo este orden de ideas y una vez revisado el expediente, se observa certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en la que se evidencia que la entrega de la citación se encuentra en causal de devoluciones como rehusada por Natalia con fecha 20 de abril de 2022. Ante esto la corte constitucional señala: *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*<sup>3</sup>. Así mismo señala la referida sentencia que: *las personas cuya situación se pretende comparar sin duda se encuentran en diferente situación de hecho, pues no es lo mismo que la dirección a donde se remita la comunicación no exista o que el destinatario de la misma no resida o no trabaje allí, que el hecho de que la persona que se pretenda notificar, encontrándose en la respectiva dirección, no quiera recibirla".* Agrega que la norma demandada tiene como finalidad *"combatir la vieja práctica utilizada para dilatar los procesos judiciales que consiste en evitar o aplazar las notificaciones", la cual es razonable, en tanto busca asegurar la justicia y lograr el efectivo cumplimiento de deberes ciudadanos.*

Para este caso en particular tenemos que con el envío de la notificación por aviso la empresa de mensajería 4-72, certifica que la entrega se encuentra en la causal de devoluciones como rehusada por el vigilante en turno con fecha 29 de abril de 2022. Igualmente, la misma sentencia antes reseñada enseña que: *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-783 de 2004

<sup>3</sup> Sentencia c-533 de 2015

RAD. 080013110008-2019-00280-00  
REF. REGULACION DE VISITAS – INCIDENTE DE DESACATO  
DTE. MIGUEL RAMON HERNANDEZ BALBUENA  
DDO. NATALIA VALENCIA CELIS  
AUTO RESUELVE NULIDAD

Así mismo cabe resaltar que dentro de las declaraciones brindadas por el Director de Operaciones de la Empresa de Seguridad Nápoles ESMERERNEY CASTELLANOS TAVERA, manifiesta que en la portería del Edificio al momento de llegar el mensajero de la empresa de mensajería con la correspondencia de notificaciones judiciales o multas de tránsito, siempre acostumbra a comunicarse con el apartamento solicitado para informar que deben recibir personalmente el documento que están por entregar, llamado que hace a través del citófono, a través de una modalidad que permite ubicar al residente en su celular, el cual coloca en altavoz y con esto el mensajero se percata que contesten o en su defecto evidencia que en dicho apartamento no contestaron al llamado del vigilante en turno, con esto se busca evitar que se dé una caducidad. De igual manera la representante legal del edificio señora CARMENZA PUELLO MENDEZ acepta tener conocimiento de las condiciones de la empresa de mensajería porque esos protocolos hacen parte de las contrataciones.

Está demostrado con la declaración del señor CASTELLANOS TAVERA que la correspondencia de notificaciones judiciales, no son rechazadas por los vigilantes, sino que estos se abstienen de recibirlas en aras de que sea el mismo destinatario quien las reciba personalmente, para lo cual agotan todas las formas de comunicarse con ellos a través del servicio de citofonía, que permite ubicarlos en sus celulares, dejando en altavoz el citófono para que el mensaje escuche la respuesta del destinatario o se percate de que no está ni se le ha podido ubicar. En este asunto, es claro que la demandada rehusó recibir tanta la citación como el aviso en donde se le notificaba del auto que daba trámite a este incidente.

Luego entonces, no se encuentran razones para estimar que no se surtió en debida forma la notificación, y por ende, se concluye que no se ha configurado la causal de nulidad propuesta en lo referente al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que no se declarará probada.

En merito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1o. No declarar la nulidad impetrada por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ apoderado judicial de la parte demandada, por lo argumentado.

2o. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 12 de octubre del año en curso, a partir de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

SIJ

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27002798f8e639e0239ffca9cd91e9bebbddd3fe39e41508a7bcd88fa62ba

Documento generado en 22/09/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**